



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Viernes, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0016/2023

PROVIDENCIA:	Inadmite la demanda y da traslado.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2022-00003-00.
PROCESO:	Verbal – Especial Ley 1561 de 2012.
DEMANDANTES:	Martha Cecilia Henao Henao y Otro.
DEMANDADOS:	Jaime Echeverri y Otros.

MARTHA CECILIA HENAO HENAO y SANTIAGO DE JESÚS AREIZA ZABALA, actuando ambos por intermedio de dos apoderados judiciales comunes (principal y sustituto), presentaron demanda civil Verbal Especial para Otorgar Título de Propiedad, según el procedimiento establecido en la Ley 1561 del 2012, contra JAIME, CESAR DARÍO, AMPARO INÉS, MARÍA DEL SOCORRO, MARÍA ISABEL y NOLASCO ECHEVERRI, ADELA, GABRIELA MARGARITA y MARÍA LILIA HERNÁNDEZ y ALICIA YEPES VDA DE E., todos estos, se dijo, como Herederos Determinados de LUIS ALBERTO ECHEVERRI PÉREZ; también contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de este último y las demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS INTERESADAS, con cuyo fin se allegaron diferentes documentos informativos y probatorios.

Mediante proveído del 15 de febrero de 2022 (folios 52 a 54), se ordenó, como acciones previas al pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, oficiar a las diversas entidades oficiales, conforme a lo previsto por los artículos 6º y 12 de la Ley 1561 de 2012. Al respecto, se allegaron todas las respuestas solicitadas, conforme obran en el expediente digital (folios 129 a 131, 132 a 138, 139 a 147 y 148 a 152).

Adicionalmente, en el ordinal segundo de la decisión en comento, esta Agencia Judicial ordenó lo siguiente:

Segundo. **Requerir de la parte actora** las aclaraciones, complementos y correcciones en los hechos de la demanda, así como lo concerniente a los anexos que se hayan omitido, conforme a lo precisado en las consideraciones de este proveído, **lo que se debe de cumplir** antes de la decisión de admisión de la demanda.

Referido a ese requerimiento, en la parte motiva del auto, este Juzgado, bajo el principio oficioso de la citada Ley 1561, introdujo la relación detallada de lo que debía de cumplirse por los Promotores de la acción, con el siguiente párrafo:

De otra parte, por el principio oficioso que ha establecido la Ley 1561 de 2012, conforme lo exige el artículo 11 ibídem, literal c), **habrá de oficiarse** a la autoridad competente para que se complemente la información requerida, como mínimo en la determinación e identificación de los colindantes del predio objeto de este proceso.

Por tanto, es necesario verificar que los Actores cumplieron con los requisitos que resaltó el Despacho en esa primera decisión, para proceder con su admisión o,

en caso contrario, valorar si procede la inadmisión o el rechazo, cual es el análisis que sigue, acudiendo a lo detallado por esta Judicatura en el proveído de referencia, así:

1. En el primer numeral, se indicó de la necesidad de informar si los demandantes tenían un vínculo matrimonial vigente o semejantes, en cuyo caso positivo se debería de **“informar el nombre, documento de identidad, domicilio, dirección física y electrónica para notificaciones, del cónyuge o compañero(a) de cada Actor, al igual que aportar las pruebas documentales que así lo acreditan”** (negrillas originales).

La parte Actora no hizo un pronunciamiento directo en tal sentido, pero sí aportó los registros civiles de matrimonio de ambos demandantes, con los cuales se conoce el nombre y el documento de identidad del cónyuge de cada uno (primeros dos datos y anexos necesarios), pero en ningún momento se responde a las demás exigencias, esto es que **no se informó del domicilio y la dirección física y electrónica de cada cónyuge.**

Por tanto, **deberá aportarse la información que se echa de menos**, a pesar del tiempo más que suficiente que se tuvo para corregir esas falencias.

2. Por su parte, en el numeral segundo, se advirtió de una exigencia muy precisa que trae el artículo 10-a de la conocida Ley 1561, señalándose que su cumplimiento se da **“manifestando la parte actora** que “El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del artículo 6°” de la Ley 1561 de 2012” (resaltos originales).

Dado que tal manifestación particular no puede obviarse y no se hizo así, a pesar el oportuno requerimiento, **ahora será necesario que se obre de conformidad.**

3. El numeral tercero toca con la omisión de los documentos de identidad y del **correo electrónico** de los 10 accionados determinados, titulados como herederos del señor **LUIS ALBERTO ECHEVERRI PÉREZ**, a la vez que ello también tocaba con este último, sobre todo porque en el expediente aún no se ha aportado documento idóneo que demuestre su fallecimiento, siendo él, según el certificado de libertad y tradición aportado, el único titular de los derechos reales de dominio sobre el inmueble que soporta este juicio especial.

Sobre los documentos de identidad, por ahora se entiende que se informó lo que era posible, pues se dieron los números de cédula de todos los accionados determinados, como herederos del señor ECHEVERRI PÉREZ y de este último se dijo que no se halló ese número en la documentación consultada.

Desde ya, debe recordarse, como es válido, también, para el numeral siguiente, que mientras no sea posible demostrar, con documento idóneo, la muerte de una persona, no se puede actuar contra sus herederos. Ahora bien, si se aporta tal prueba solemne (registro civil de defunción o, para los hechos ocurridos antes de 1938, la partida eclesiástica de defunción), entonces la acción contra herederos determinados también exige la prueba que les da ese título. Si se demuestra la muerte, para demandar a los herederos, también debe de informarse si se conoce o no de trámite alguno del proceso de sucesión sobre la herencia dejada por el causante. Al respecto, se puede consultar, en lo pertinente, lo que señalan los artículos 84, 85 y 87 del Código General del Proceso.

Para concretar, entonces, si se demuestra que es necesario actuar contra los herederos determinados e indeterminados, y dado que sobre los primeros se dijo que no se conocen sus domicilios y direcciones físicas para localizarse, a la vez que se informaron los números de sus documentos de identidad, entonces **se debe de informar si se conocen sus direcciones de correo electrónico y cuáles son, o hacer saber si no se tiene conocimiento de ello, además de informar si existe o existió el proceso de sucesión.**

Y si no se demuestra la muerte del señor LUIS ALBERTO ECHEVERRI PÉREZ, como titular de los derechos reales de dominio, **la demanda tendrá que darse sólo en contra suya y de los demás interesados no determinados**. En tal sentido, **debe hacerse referencia sobre el señor ECHEVERRI PÉREZ**, según corresponda, **a su domicilio, dirección física y electrónica para notificaciones**, esto es, **aportando tal información**, si se conoce, **o afirmando que no se tiene conocimiento de ello**.

Aunque no se trata propiamente de un requisito que impida la admisión de la demanda, el Despacho sí encuentra importante que la parte Actora se esfuerce en aportar al expediente digital, como se sugirió en el proveído anterior, copia de las dos primeras escrituras referidas en el certificado de libertad y tradición, esto es, la **023 del 11 de enero de 1927** de la Notaría de Carolina y **5815 del 17 de diciembre de 1975** de la Notaría 4ª de Medellín.

4. Precisamente, el numeral cuarto señalaba de la necesidad de aportar, si era necesario realmente actuar contra los herederos del señor ECHEVERRI PÉREZ y, en especial, contra los determinados, una vez demostrada la muerte del causante, las pruebas documentales que les da tal calidad de herederos, **“pero de no ser ello posible, así se ha de afirmar e indicar las razones de no lograrse tal objetivo”** (resaltos propios del texto). Esto, por cuanto la parte Actora no se pronunció de ninguna forma ni aportó anexos en tal sentido.

Se reitera que **el aporte de los documentos para demostrar la calidad de herederos de los accionados directamente, procede sólo si se prueba la muerte del causante, pero si se requieren y no se logran obtener**, debe hacerse manifestación expresa en tal sentido, para decidir lo pertinente.

5. Finalmente, en el numeral quinto, se señaló la necesidad de aportar el documento idóneo que informara el **avalúo catastral del inmueble para la vigencia 2022**, esto es para el momento de presentación de la demanda, pero la parte Actora omitió entregar esa certificación, sobre cuyas razones de no cumplimiento nada se dijo.

En tal sentido, **debe acudirse a las autoridades de catastro local o departamental, para que expidan la certificación que se echa de menos y la parte interesada la aporte al expediente digital**.

En todo lo que se ha reiterado anteriormente y que ya se había expuesto en el proveído inicial, no acude ni se requiere una actuación oficiosa de la Judicatura, de una parte, porque hay puntos que tocan exclusivamente con la acción o manifestación exclusiva de los Actores y, de otro lado, porque la información y los documentos faltantes pueden obtenerse directamente por los interesados, siendo necesario todo ello para poder admitir el proceso y continuar su trámite ordinario.

Así las cosas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, la única opción, frente a los requisitos no satisfechos por los Interesados, a pesar de las oportunas advertencias que hizo esta Judicatura, es inadmitir la demanda y dar traslado por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente, inclusive, luego de cumplida la notificación por estados, advirtiendo que de no cumplirse con tales exigencias, cabe la posibilidad de rechazar la petición.

Se ha de tener presente que, conforme a lo normado en el Código General del Proceso, contra la decisión de inadmisión no procede ningún recurso.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

Primero. **Inadmitir** la presente demanda como proceso civil Verbal Especial para Otorgar Título de Propiedad, promovido por MARTHA CECILIA HENAO HENAO y SANTIAGO DE JESÚS AREIZA ZABALA, por no cumplirse con varios de los requisitos formales que se determinan en las normativas analizadas y que ya se habían advertido en la anterior decisión, acorde con las consideraciones de la parte motiva.

Segundo. **Informar** que contra esta decisión no procede ningún recurso y la parte Demandante dispone del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente, inclusive, a la fecha de su notificación por estados, **para cumplir los requisitos**, en la forma como se indicó en cada uno de los numerales argumentativos de este proveído, so pena que proceda el rechazo de la solicitud.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

PORFIRIO DE JESÚS YEPES TORRES
Juez Encargado

(NOTA: Si bien la firma electrónica aparece con el cargo titular, como Secretario, la misma se valida como Juez Encargado, por los días 2 y 3 de febrero de 2023, según nombramiento del Tribunal Superior de Antioquia, por compensatorios del Juez Titular, con cuyo fin se procedió a la posesión en la Alcaldía Municipal Local)

Firmado Por:
Porfirio De Jesus Yepes Torres
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e8d5a35836039321eb70397be07f2254ded98daae7d807e0bc756079e16938**

Documento generado en 03/02/2023 10:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>